



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**ORIGEN:** Origen: Sd:156 - DIRECCION JURIDICA/MORALES POSSO CLAF  
**DESTINO:** Destino: DIRECCION DISTRITAL DE PRESUPUESTO/MUÑOZ R  
**ASUNTO:** Asunto: SOLICITUD CONCEPTO SOBRE EL RUBRO PRESUPUI  
**OBS:** Obs.:

### MEMORANDO

**FECHA:**

**PARA:** PIEDAD MUÑOZ ROJAS  
Directora Distrital de Presupuesto

**DE:** Directora Jurídica (E)

**ASUNTO:** Solicitud Concepto sobre el rubro presupuestal que debe afectarse para cancelar Convenios suscritos entre los Entes Universitarios y la Secretaría Distrital de Hacienda a efecto del ingreso de Pasantes y Aprendices.

En atención al asunto de la referencia, comedidamente solicito concepto respecto al rubro presupuestal que debe afectarse para cancelar Convenios suscritos entre los Entes Universitarios y la Secretaría Distrital de Hacienda, a fin de ingresar pasantes y aprendices para realizar actividades de apoyo en las diferentes áreas de la entidad, según su experticia académica.

### SUSTENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con el fin de fundamentar el interrogante planteado, a continuación expongo el marco legal que rodea la solicitud de consulta:

#### 1. MARCO LEGAL PARA EL INGRESO DE PASANTES Y APRENDICES EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS

La Constitución Política de 1991, resalta en el artículo primero que Colombia es un Estado Social de Derecho que se funda en la participación, en el respeto al trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran así:

*“ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

Así mismo, en su artículo segundo destaca la participación del ciudadano en las áreas entre otras, administrativas de la Nación y establece el deber de las autoridades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, de la siguiente manera:

08 FEB 2013  
9:45 A.M.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**“ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Más adelante, en sus artículos 45 y 67, señala la importancia de garantizar la participación activa de los jóvenes en organismos públicos y el derecho a una formación integral, buscando entre otros el acceso al conocimiento, al señalar:

**“ARTÍCULO 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

*El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”*

**“ARTÍCULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

(...)”**Subrayado fuera de texto.**

La Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, se refiere a los fines de la educación entre otros, a la importancia que la misma se desarrolle teniendo en cuenta la práctica en el trabajo de acuerdo con los conocimientos adquiridos al indicar:

**“Artículo 5º.- Fines de la educación.** De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

(...)

11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.”

El Estado para garantizar la participación de estudiantes en organismos estatales mediante el Congreso de la República expidió la Ley 789 de 2002, “Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican

Sede Administrativa CAD  
Carrera 30 N° 25 – 90  
Sede Dirección Distrital  
de Impuestos de Bogotá - DIB:  
Av. Calle 17 N° 65 B – 95  
PBX 369 2700 - 338 5000  
www.haciendabogota.gov.co  
Información: Línea 195



**BOGOTÁ**  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo “en su artículo 30 respecto de la naturaleza y características del contrato de aprendizaje determina:

**“Artículo 30. Naturaleza y características de la relación de aprendizaje. El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario.**

(...)

**Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual que sea como mínimo en la fase lectiva el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo mensual vigente.**

**El apoyo del sostenimiento durante la fase práctica será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente.**

(...)

**En ningún caso el apoyo de sostenimiento mensual podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.**

**Si el aprendiz es estudiante universitario el apoyo mensual, el apoyo de sostenimiento mensual no podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo legal vigente.**

**Durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado en riesgos profesionales por la ARP que cubre la empresa. En materia de salud, durante las fases lectiva y práctica, el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme al régimen de trabajadores independientes, y pagado plenamente por la empresa patrocinadora en los términos, condiciones y beneficios que defina el Gobierno Nacional.**

**El contrato de aprendizaje podrá versar sobre ocupaciones semicalificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales o tecnológicos, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y trabajadores aprendices del SENA.**

**El Contrato de aprendizaje podrá versar sobre estudiantes universitarios para los casos en que el aprendiz cumpla con actividades de 24 horas semanales en la empresa y al mismo tiempo cumpla con el desarrollo del pènsum de su carrera profesional, o que curse el semestre de práctica. En todo caso la actividad del aprendiz deberá guardar relación con su formación académica.” Subrayado fuera de texto.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Y en su artículo 31 consigna algunas modalidades del contrato de aprendizaje con estudiantes universitarios, adicionales a las establecidas en el artículo anterior, del siguiente tenor:

**“Artículo 31. Modalidades especiales de formación técnica, tecnológica, profesional y teórico práctica empresarial.** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran modalidades de contrato de aprendizaje las siguientes:

- a) Las prácticas con estudiantes universitarios, técnicos o tecnólogos que las empresas establezcan directamente o con instituciones de educación aprobadas por el Estado, de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 o normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, que establezcan dentro de su programa curricular este tipo de prácticas para afianzar los conocimientos teóricos. En estos casos no habrá lugar a brindar formación académica, circunscribiéndose la relación al otorgamiento de experiencia y formación práctica empresarial. El número de prácticas con estudiantes universitarios debe tratarse de personal adicional comprobable con respecto al número de empleados registrados en el último mes del año anterior en las Cajas de Compensación.

(...)”

Igualmente, dicha regulación indica en su artículo 32 que las empresas industriales y comerciales del Estado y las de Economía mixta del orden Nacional, departamental, distrital y municipal están obligadas a vincular aprendices, no obstante lo anterior, las demás entidades públicas que no están indicadas en dicha normatividad, no están sometidas a dicha obligación al señalar:

**“Artículo 32. Empresas obligadas a la vinculación de aprendices.** Las empresas privadas, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, que realicen cualquier tipo de actividad económica diferente de la construcción, que ocupen un número de trabajadores no inferior a quince (15), se encuentran obligadas a vincular aprendices para los oficios u ocupaciones que requieran formación académica o profesional metódica y completa en la actividad económica que desempeñan.

*Las empresas industriales y comerciales del Estado y las de Economía mixta del orden Nacional, departamental, distrital y municipal, estarán obligadas a la vinculación de aprendices en los términos de esta ley. Las demás entidades públicas no estarán sometidas a la cuota de aprendizaje, salvo en los casos que determine el Gobierno Nacional.*

(...)”**Subrayado fuera de texto.**

Así mismo, el Decreto 933 de 2003, “Por medio del cual se reglamenta el Contrato de Aprendizaje y se dictan otras disposiciones,” en el artículo 7 determina que actividades no constituyen contrato de aprendizaje así:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**“Artículo 7°. Prácticas y/o programas que no constituyen contratos de aprendizaje. No constituyen contratos de aprendizaje las siguientes prácticas educativas o de programas sociales o comunitarios:**

1. Las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios a través de convenios suscritos con las instituciones de educación superior en calidad de pasantías que sean prerrequisito para la obtención del título correspondiente.

2. Las prácticas asistenciales y de servicio social obligatorio de las áreas de la salud y aquellas otras que determine el Ministerio de la Protección Social.

3. Las prácticas que sean parte del servicio social obligatorio, realizadas por los jóvenes que se encuentran cursando los dos (2) últimos grados de educación lectiva secundaria, en instituciones aprobadas por el Estado.

4. Las prácticas que se realicen en el marco de Programas o Proyectos de protección social adelantados por el Estado o por el sector privado, de conformidad con los criterios que establezca el Ministerio de la Protección Social”. **Subrayado fuera de texto.**

## 2. CONSIDERACIONES

Las prácticas estudiantiles tienen su fundamento normativo no solo en las normas de la Constitución Política ya indicadas, sino también en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994 al señalar como uno de los fines de la educación, la formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

Dentro de este contexto, es importante haber efectuado la reseña normativa que regula no sólo el contrato de aprendizaje mediante el cual pueden ingresar estudiantes a las entidades públicas, sino también otra modalidad que se refiere a las pasantías por las cuales también se pueden poner al servicio de éstas, las actividades propias de una profesión u oficio a fin de obtener un título respectivo, siempre y cuando dichas prácticas estén contempladas en el pensum académico.

Así las cosas, el contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, que tiene un apoyo de sostenimiento mensual por una Empresa Patrocinadora el cual no constituye salario y se puede prestar en dos tipos de etapas: una lectiva que corresponde al periodo académico que dicta la entidad educativa, en la cual recibe un apoyo de sostenimiento mensual equivalente al 50% de un salario mínimo mensual vigente, por su periodo de practica en la entidad patrocinadora. Si el aprendiz es estudiante universitario el apoyo mensual, no podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo legal vigente y debe estar cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la base de un salario mínimo legal mensual que lo paga la empresa patrocinadora en su totalidad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

La otra etapa es la práctica del contrato de aprendizaje en la que aplica los conocimientos académicos adquiridos en el desarrollo de una tarea u oficio, recibiendo un apoyo de sostenimiento equivalente al 75% de un salario mínimo mensual vigente y debe estar cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre la base de un salario mínimo legal mensual, también tiene que estar afiliado al Sistema de Riesgos Laborales ARL que cubre a la Empresa, gastos que asume en su totalidad la entidad patrocinadora.

Las prácticas de estudiantes universitarios que se consideran contrato de aprendizaje al tenor de la Ley 789 de 2002 y la sentencia del Consejo de Estado ( Rad: 2003-00234-01(2080-03) de fecha 6 de agosto de 2009, son las siguientes: *"las prácticas de estudiantes universitarios que pueden considerarse como contrato de aprendizaje, son las siguientes, al tenor de la Ley 789 de 2002, artículos 30 y 31:*

a) Las que cumplan con actividades de 24 horas semanales en la empresa y, al mismo tiempo, estén cumpliendo con el desarrollo del pensum de su carrera profesional o que cursen el semestre de práctica, siempre que la actividad del aprendiz guarde relación con su formación académica y,

b) Las prácticas con estudiantes universitarios, técnicos o tecnólogos que las empresas establezcan directamente o con instituciones de educación aprobadas por el Estado de acuerdo con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan que establezcan dentro de su programa curricular éste tipo de prácticas para afianzar los conocimientos teóricos sin que, en estos casos, haya lugar a formación académica, circunscribiéndose la relación al otorgamiento de experiencia y formación práctica empresarial, tendrán el tratamiento de contrato de aprendizaje".

En cuanto a las actividades que no se consideran enmarcadas dentro del contrato de aprendizaje tenemos las desarrolladas por estudiantes universitarios a través de convenios con las entidades de educación superior en calidad de pasantes y que tienen en el pensum académico como prerrequisito para obtener el título correspondiente, haber prestado sus servicios de acuerdo con los conocimientos adquiridos en una entidad que los patrocine, siendo una relación de enseñanza y aprendizaje que no tiene la connotación de vinculación laboral alguna y se considera una extensión del programa académico.

Bajo los anteriores argumentos jurídicos, esta Dirección considera que es viable que la Secretaría Distrital de Hacienda, ingrese estudiantes ya sea mediante la figura de contratos de aprendizaje, tanto en su etapa lectiva, como en la etapa práctica, con las erogaciones económicas ya enunciadas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Así mismo, pueden ingresar pasantes para realizar actividades que no se consideran desarrolladas dentro del marco del contrato de aprendizaje, mediante Convenios de Asociación con los entes Universitarios, los cuales encuentran su regulación normativa en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, a fin de asociarse con personas jurídicas particulares, para el desarrollo de actividades en la entidad que guarden relación directa con la formación académica del alumno.

Ahora en estos casos, la entidad patrocinadora puede cancelar una compensación económica de manera voluntaria al estudiante que aporta los conocimientos adquiridos a la empresa que se beneficia de ellos, dentro del contexto de un Estado Social de Derecho como el que impera en el país, teniendo en cuenta que toda labor debe ser remunerada, que si bien no tiene la naturaleza jurídica derivada de una relación laboral, se realiza en calidad de pasantía como prerrequisito para la obtención de un título académico como lo determina el artículo 7° del Decreto 933 de 2003.

Finalmente, es de anotar que con anterioridad en esta Secretaría, se suscribieron este tipo de convenios, los cuales tenían respaldo presupuestal en los rubros denominados: "*Remuneración Servicios Técnicos*" y "*Gastos Administrativos-Fondo de Pensiones Públicas*", suscritos mediante las modalidades de Órdenes de Cooperación y Contrato interadministrativo, con las Universidad de los Andes, la Sabana y la Escuela de Administración Pública ESAP.

Por lo expuesto se consulta sobre el rubro presupuestal que se puede afectar para poder cancelar los Convenios suscritos entre los Entes Universitarios y la Secretaría Distrital de Hacienda a efecto del ingreso de Pasantes y Aprendices dentro de la Entidad.

Cordialmente,

**CLARA LUCÍA MORALES POSSO**  
Directora Jurídica Distrital ( E )

Proyectó: Matilde Murcia Celis  
Revisó: Clara Lucía Morales Posso

